Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidente Del Poder Judicial
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2026 16:31:51 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
RU 14028-S
01 OCTUBRE 2026 05:14 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

Lima, 29 de Septiembre del 2026

OFICIO N° 000261-2026-P-PJ

Señor
Miguel Ángel Torres Morales
Presidente del Senado y del Congreso de la República

Asunto: Oficio Circular N.º 007-2026-2027-ADP-JP/CD

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en atención al documento de la referencia, remitirle la Resolución Administrativa de Sala Plena N.º 000024-2026-SP-CS-PJ, que dispone ratificar la presentación de los Proyectos de ley que fueron derivados al Congreso de la República, en su oportunidad.

Al respecto, y en mérito de la facultad que tiene la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, prevista en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, se adjunta la referida resolución y proyectos de ley para los fines de su competencia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidente del Poder Judicial
Presidencia del Poder Judicial

JTG/bmr

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 17:25:45 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: **https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd** CÓDIGO: **1315150** CLAVE: **27AVOG**

Firma Digital
Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidenta De La Sala Plena
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2026 16:31:27 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 29 de Septiembre del 2026

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000024-2026-SP-CS-PJ

VISTO:

El Oficio N.º 000239-2026-GA-P-PJ cursado por la Jefa del Gabinete de Asesores de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, conforme al segundo párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial tiene iniciativa legislativa en las materias que son propias de este poder del Estado.

Segundo. Que, mediante el Acuerdo N.º 031-2026-2027/JUNTA CÁMARA DE DIPUTADOS, adoptado por la Junta de Portavoces en su sesión del 8 de setiembre de 2026, se dispuso, entre otros, habilitar al Oficial Mayor de la Cámara de Diputados del Congreso de la República para que comunique a los demás poderes del Estado, instituciones públicas autónomas, gobiernos regionales y colegios profesionales, que pueden solicitar la actualización de las proposiciones legislativas que presentaron durante el periodo parlamentario 2021-2026 y que fueron archivadas por la culminación de dicho mandato; solicitud que se procesará como nueva proposición legislativa siempre que cumplan con los requisitos necesarios.

Tercero. Que, mediante el Oficio Circular N.º 007-2026-2027-ADP-JP/CD, el mencionado funcionario remitió a este Poder del Estado la relación de iniciativas legislativas presentadas por el Poder Judicial durante el Período Parlamentario 2016-2021 y que han sido remitidas al archivo, en atención al acuerdo antes mencionado.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y estando

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 17:25:16 -05:00

al Acuerdo N.° 47-2026 de la Séptima Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 24 de setiembre de 2026.

SE RESUELVE:

Artículo primero. RATIFICAR la presentación de los Proyectos de ley que fueron derivados al Congreso de la República, en su oportunidad, según la lista que se anexa a la presente resolución.

Artículo segundo. **REMITIR** al Congreso de la República las iniciativas legislativas en los términos propuestos para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidenta de la Sala Plena
Corte Suprema de Justicia de la República

JTG/bmr

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 17:25:16 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Firma Digital

Firmado digitalmente por SILVA HASEMBANK Susana FAU 20159981216 soft
Cargo: Jefe De Gabinete De Asesores
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.09.2026 14:56:15 -05:00

Lima, 22 de Septiembre del 2026

OFICIO N° 000239-2026-GA-P-PJ

Señora
CARMEN DEL PILAR GAMERO HUABIL
Secretaria General

Presente. -

Asunto: Propuesta a Sala Plena de inicio de proceso de actualización de proposiciones legislativas anteriormente aprobadas por Sala Plena.

Referencia: Oficio Circular 007-2026-2027-ADP-JP/CD

De mi consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla y, a la vez, hacer referencia al documento indicado, mediante el cual el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados comunicó al Poder Judicial el contenido del punto 2 del Acuerdo N.° 031-2026-2027/JUNTA CÁMARA DE DIPUTADOS, aprobado por la Junta de Portavoces en la sesión celebrada el 8 de setiembre de 2026.

En el referido acuerdo **(Anexo I)** se habilitó al Oficial Mayor para comunicar a los poderes del Estado, instituciones públicas autónomas, gobiernos regionales y colegios profesionales que hubieran presentado proposiciones legislativas durante el período parlamentario 2021-2026, las mismas que fueron archivadas como consecuencia de la culminación de dicho período, que podían solicitar su actualización, la misma que supone la tramitación de las iniciativas legislativas **como una nueva proposición legislativa**, siempre que cumpla los requisitos previstos en el acuerdo y las exigencias específicas establecidas en el Reglamento de la Cámara de Diputados. Asimismo, se precisó que no procede la actualización de los proyectos archivados de plano o rechazados por una comisión, sin perjuicio de que pueda presentarse una nueva proposición legislativa sobre la materia.

Sobre el particular, se ha identificado que diecinueve (19) proposiciones legislativas que fueron oportunamente revisadas, aprobadas y presentadas por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia ante el Congreso de la República, no alcanzaron aprobación durante el período parlamentario 2021-2026.

En consecuencia, habiéndose iniciado una nueva etapa legislativa, correspondería que las diecinueve (19) proposiciones legislativas que fueron revisadas y aprobadas oportunamente por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia sean actualizadas ante

el Congreso de la República, conforme acordó la Junta de Portavoces de la Cámara de Diputados.

Por lo expuesto, remito adjunta una relación detallada de las diecinueve (19) proposiciones legislativas antes mencionadas **(Anexo II)**, a fin de que la Secretaría General tenga a bien disponer las acciones correspondientes para que sean puestas en consideración de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Ello permitirá que, previa aprobación por dicho órgano, sean nuevamente remitidas al Congreso de la República en calidad de nuevas proposiciones legislativas que cumplan con las exigencias específicas establecidas en el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

SUSANA SILVA HASEMBANK
Jefe de Gabinete de Asesores
Presidencia del Poder Judicial

SSH/jlr/cmi

Proyectos de ley enviados por el Poder Judicial al Congreso de la República

N°	Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Título
1.	02662/2021-PJ	19/07/2022	LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO DE LA LEY 31131 Y PERMITE EL INCREMENTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES CAS DEL PODER JUDICIAL.
2.	03265/2022-PJ	11/10/2022	ANTEPROYECTO DE LA LEY DE LA CARRERA DEL TRABAJADOR JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL
3.	05716/2023-PJ	15/08/2023	LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL
4.	05854/2023-PJ	07/09/2023	LEY QUE REGULA EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO
5.	05855/2023-PJ	07/09/2023	LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL
6.	07702/2023-PJ	29/04/2024	LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL
7.	07777/2023-PJ	07/05/2024	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL LITERAL F, DEL NUMERAL 24, DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ; REFORMA DE LOS NUMERALES 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 264 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, RESPECTO AL PLAZO DE LA DETENCIÓN
8.	11711/2024-PJ	19/06/2025	LEY QUE INCORPORA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 635
9.	11712/2024-PJ	19/06/2025	LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 52-A DE LA LEY 31307 - NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL
10.	11953/2024-PJ	18/07/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29277 – LEY DE LA CARRERA JUDICIAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635 – CÓDIGO PENAL
11.	11959/2024-PJ	21/07/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 635 Y LA LEY Nº 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

12.	11960/2024-PJ	21/07/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO VIII DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 31307 - NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL
13.	12544/2025-PJ	23/09/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 27584 – LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
14.	12552/2025-PJ	23/09/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y REGULA EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y AUTOS DEFINITIVOS CON PRINCIPIO DE EJECUCIÓN EN MATERIAS NO PENALES
15.	12615/2025-PJ	30/09/2025	PROYECTO DE LEY QUE EXONERA AL PODER JUDICIAL DE TODA PROHIBICIÓN DE GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL QUE DISPONGA LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2026
16.	13517/2025-PJ	11/12/2025	PROYECTO DE LEY QUE FIJA EL PORCENTAJE DE APORTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEY 20530
17.	14076/2025-PJ	23/02/2026	PROYECTO DE LEY QUE EXTIENDE LA COLABORACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES EN LA FASE DE FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA PARA OPTIMIZAR EL SERVICIO DE JUSTICIA
18.	Presentado mediante Oficio N°000166-2026-P-PJ de 2 de junio de 2026	02/06/2026	PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL SISTEMA DE PUBLICACIÓN DE SETENCIAS CASATORIAS, PRECEDENTES VINCULANTES Y NO VINCULANTES A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL DEL PODER JUDICIAL

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO Nº 635

Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República, en mi condición de Presidenta de su Sala Plena, reconocida como tal en el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[1]; en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa del Poder Judicial, previsto en el artículo 107 de la Constitución[2], y en el artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de este poder del Estado[3], presento a consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la República la siguiente proposición legislativa, aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República**.**

LEY QUE INCORPORA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO Nº 635

Artículo Único.- Incorporación del segundo párrafo al artículo 68 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se incorpora el segundo párrafo al artículo 68 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes:

> **"Artículo 68. Exención de pena**
> […]
> Excepcionalmente, el juez puede eximir la aplicación de una pena privativa de la libertad al condenado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:
> **a.** El condenado tenga 80 o más años de edad.
> **b.** El condenado padezca de enfermedad grave, crónica y cuyo tratamiento no sea compatible con el cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta.
> **c.** El condenado haya realizado el pago total o el aseguramiento consistente del pago de la reparación civil.
> **d.** Que la modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente permitan inferir que el condenado no volverá a cometer otro delito.

[1] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**
"Artículo 79.- La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocada, decide sobre la marcha institucional de dicho poder y sobre otros asuntos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. La preside el presidente de la Corte Suprema y se integra por todos los jueces supremos titulares. El jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no interviene en los casos que haya conocido con anterioridad en el ejercicio de sus funciones. Se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizan, cuando menos, dos veces al año, siendo una de ellas, para la apertura del año judicial. Las sesiones extraordinarias se realizan cuando las convoque el Presidente de la Corte Suprema o cuando lo solicite, por lo menos, un tercio de los miembros o cuando lo acuerde el Consejo Ejecutivo o cuando lo señale la ley. El quorum es de la mitad más uno del total de jueces supremos de la Corte Suprema. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. Las inasistencias injustificadas se sancionan con una multa equivalente a un día de haber, debiendo publicarse la relación de los concurrentes e inasistentes en el diario oficial El Peruano".

[2] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
"Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a la iniciativa en la formación de las leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que le son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

[3] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**
"Artículo 80.- Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República: (…). 7. Ejercer el derecho a iniciativa legislativa" (…)."

La exención de pena excepcional no es aplicable al condenado que tenga la condición de reincidente o habitual. Tampoco se aplicará al condenado que haya sido autor o partícipe de los delitos contemplados en los artículos: 108, 108-A, 108-B, 108-C, inciso 3 del artículo 122, 122-B, 129-A, 152, 173, 176, 176-A, 189, 200, 296, 297, 303-A, 303-B, 317, 317-B, 319, 320, 321, 384, 387, 389, 393, 394, 395, 396, 399, 400 y 401, así como los delitos contenidos en el Decreto Ley N.° 25475 “Delitos de terrorismo” y los contenidos en el Decreto Legislativo N.° 1106 de los “Delitos contra el Lavado de Activos”, y los que cometan como integrante de una organización criminal.

DISPOSICIÓN FINAL COMPLEMENTARIA

PRIMERA.- Los presupuestos de exención de pena excepcional pueden ser considerados por los jueces a los condenados que se encuentren cumpliendo pena privativa de libertad efectiva para aplicar la remisión de la pena.

SEGUNDA.- Se deroga el tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La regulación introducida por la Ley N.° 32181, publicada el 11 de diciembre de 2024, incorporó un tercer párrafo al artículo 22º del Código Penal, referido a la responsabilidad restringida por la edad, disponiendo que las personas mayores de ochenta años, por razones humanitarias, afronten su condena conforme a los alcances de los artículos 288º o 290º del Nuevo Código Procesal Penal. La modificación buscó otorgar un tratamiento diferenciado a un grupo etario particularmente vulnerable, pero lo hizo dentro de una disposición cuya materia principal es la responsabilidad restringida por la edad.

El problema que se pretende resolver no radica en cuestionar la necesidad de un tratamiento humanitario para las personas adultas mayores de 80 años, sino en la falta de correspondencia sistemática entre la institución regulada y el mecanismo normativo utilizado para hacerla efectiva. La responsabilidad restringida por la edad opera en relación con la determinación de la consecuencia penal atendiendo a la edad del agente al momento de la comisión del delito; en cambio, la regla introducida por la Ley N.° 32181 incide sobre la forma en que una persona ya condenada afronta la pena cuando ha alcanzado una edad determinada.

Existe, además, un segundo aspecto del problema: la regulación vigente, tal como fue descrita en la iniciativa original, no establece presupuestos materiales específicos vinculados con el estado de salud, la reparación civil, el pronóstico de no reincidencia ni exclusiones asociadas a la naturaleza y gravedad de determinados delitos. La ausencia de estos parámetros dificulta que la respuesta jurídica sea uniforme, previsible y compatible, en cada caso, con la finalidad de protección de los bienes jurídicos y con el deber estatal de seguridad.

Asimismo, aborda el problema público sobre el continuo y crítico hacinamiento del sistema penitenciario nacional que afecta gravemente la dignidad y vida de las personas adultas mayores de 80 años con enfermedades graves o crónicas.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

2.1. Problema de sistemática penal introducido por la Ley N.° 32181

La Ley N.° 32181 modificó el artículo 22º del Código Penal, disposición que regula la responsabilidad restringida por la edad. El tercer párrafo incorporado en dicho artículo regula, en realidad, una consecuencia vinculada con la ejecución de una pena impuesta mediante sentencia, cuando el condenado ha alcanzado los 80 años. Esta ubicación normativa genera una falta de correspondencia entre la materia que regula el citado artículo 22º y el contenido de la regla incorporada.

Al respecto, cabe destacar que el Acuerdo Plenario N.° 1-2023/CIJ-112, desarrolla la naturaleza de la responsabilidad restringida por la edad dentro del ámbito de la determinación judicial de la pena.

Existe, por tanto, la necesidad de corregir la sistemática normativa sin eliminar el tratamiento humanitario, a través de la reubicación de la regla, como una

institución penal distinta, estableciendo, además, los presupuestos materiales y las exclusiones que deben orientar la decisión judicial.

En efecto, desde la perspectiva del Derecho Penal sustantivo y de la ejecución de la pena, esta diferencia resulta relevante. Pues, la remisión a los artículos 288º y 290º del Nuevo Código Procesal Penal vincula la ejecución de una condena firme con instituciones de naturaleza procesal –la comparecencia con restricciones y la detención domiciliaria– concebidas para regular la situación procesal de personas sometidas a investigación o proceso penal.

2.2. Situación del sistema penitenciario y especial vulnerabilidad de las personas adultas mayores

El Informe de Adjuntía N.° 006-2018-DP-ADHPD, «Retos del Sistema Penitenciario: un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones», registró que en agosto de 2018 la población penitenciaria ascendía a 89,166 internos e internas, frente a una capacidad de albergue de 39,156 plazas. La Defensoría del Pueblo relacionó esta situación con deficiencias en las condiciones de seguridad y control y destacó que el hacinamiento produce efectos particularmente intensos en grupos de especial protección, entre ellos las personas adultas mayores.

La misma fuente señala que el envejecimiento incrementa la posibilidad de presentar enfermedades físicas y mentales y que, en contextos de privación de libertad, la fragilidad puede verse agravada por limitaciones de atención especializada, tratamiento, infraestructura y alimentación. Esta consideración resulta especialmente pertinente para una propuesta que exige, como presupuesto de la exención, la existencia de una enfermedad grave y crónica cuyo tratamiento no sea compatible con el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, citado por la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-29/22, ha advertido sobre las consecuencias que el hacinamiento puede producir en la integridad personal y en la finalidad de reforma y rehabilitación social de las penas privativas de libertad. Esta evidencia permite contextualizar la necesidad de contar con respuestas jurídicas diferenciadas para situaciones excepcionales de especial vulnerabilidad, sin convertirlas en mecanismos automáticos de excarcelación.

El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.° 05436-2014-PHC/TC, declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y de las deficiencias de su capacidad de albergue, infraestructura, instalaciones sanitarias, salud y seguridad. La sentencia también vinculó la superación del problema con la actuación coordinada de los poderes públicos. El plazo de cinco años referido en aquella decisión tenía como horizonte el año 2025; el cual ha sido extendido al 2030[4]; por ello, su contenido constituye un antecedente jurisprudencial relevante para la política penitenciaria, sin que esta exposición atribuya a dicho pronunciamiento efectos distintos de los expresamente establecidos en la sentencia.

[4] De acuerdo con el Auto del Tribunal Constitucional recaído en el Exp. N.º 05436-2014-PHC/TC, del 23 de mayo de 2025.

En la misma línea, la Política Nacional Penitenciaria al 2030, aprobada por Decreto Supremo N.° 011-2020-JUS, identifica como problema público las inadecuadas condiciones de vida para favorecer la reinserción de las personas privadas de libertad y considera el hacinamiento uno de sus factores causales, estableciendo como objetivo prioritario su reducción significativa.

2.3. Protección especial de las personas adultas mayores

El Estado peruano ratificó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores mediante el Decreto Supremo N.° 044-2020-RE. Asimismo, a través del Decreto Supremo N.° 006-2021-MIMP se aprobó la Política Nacional Multisectorial para las Personas Adultas Mayores al 2030, orientada a garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos, así como su inclusión, integración y participación social.

La Ley N.° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, reconoce el derecho de las personas adultas mayores privadas de libertad a acceder a condiciones apropiadas de reclusión. Estas disposiciones proporcionan un marco de protección reforzada que resulta compatible con la existencia de mecanismos jurídicos diferenciados cuando concurren circunstancias excepcionales de edad y salud.

Sin embargo, la protección especial de las personas adultas mayores no determina que la edad, aisladamente considerada, deba producir la extinción o remisión de toda pena. El tratamiento diferenciado debe articularse con la naturaleza del delito, las condiciones personales del condenado, la reparación civil y la evaluación de la posibilidad de reiteración delictiva. Precisamente por ello, la fórmula legislativa propone requisitos acumulativos y exclusiones expresas.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

3.1. Objetivo general

Reestructurar y reordenar el tratamiento penal excepcional aplicable a las personas condenadas que hayan alcanzado los 80 años de edad, mediante la incorporación de la figura sustantiva de la exención de pena excepcional en el artículo 68º del Código Penal, con requisitos objetivos y exclusiones expresas, y eliminando del artículo 22º la regla que remite a instituciones de naturaleza procesal.

3.2. Objetivos específicos

a) Establecer como presupuestos concurrentes de la exención excepcional la edad de 80 años o más, la existencia de enfermedad grave y crónica cuyo tratamiento no sea compatible con el cumplimiento de la pena privativa de libertad, el pago total o aseguramiento consistente de la reparación civil y un pronóstico favorable de no reincidencia.

b) Introducir un catálogo explícito y cerrado (numerus clausus) de exenciones negativas por razón del delito, excluyendo del beneficio a condenados por crimen organizado, corrupción de funcionarios, lavado de activos, terrorismo y delitos de violencia grave.

c) Excluir de la exención a los condenados reincidentes o habituales y a quienes hayan sido autores o partícipes de los delitos expresamente enumerados en la fórmula legislativa, incluidos los delitos de terrorismo, lavado de activos y aquellos cometidos como integrantes de una organización criminal.

d) Derogar el tercer párrafo del artículo 22º del Código Penal para restablecer la coherencia sistemática entre la responsabilidad restringida por la edad y las instituciones aplicables a la ejecución o remisión de la pena.

e) Permitir que los presupuestos de la exención excepcional sean considerados respecto de condenados que ya se encuentren cumpliendo pena privativa de libertad efectiva, para aplicar la remisión de la pena para aquellos condenados de 80 años o más que se encuentren cumpliendo pena privativa de libertad efectiva y reúnan las condiciones humanitarias y de seguridad.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. El hacinamiento carcelario y las condiciones de vida de los internos

En el año 2000, la Defensoría del Pueblo, en su Informe "Derechos Humanos y Sistema Penitenciario. Supervisión de Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad 1998-1999", daba cuenta de una sobrepoblación carcelaria como consecuencia de distintos factores, así como las carencias y situación deficitaria de los diversos servicios (de salud, psicológico, social, legal, educativo, laboral), debido al crecimiento sistemático de la población penal[5].

Más recientemente, en el año 2018, mediante el Informe de Adjuntía N° 006-2018-DP-ADHPD – "Retos del Sistema Penitenciario: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones", la misma Defensoría del Pueblo señaló:

> «De acuerdo a cifras del Instituto Nacional Penitenciario a agosto del 2018, la población penitenciaria asciende a 89,166 internos e internas mientras que la capacidad de albergue a nivel nacional es de solo 39,156 plazas.
> […]
> esta situación contribuye a que las condiciones de seguridad y control en el sistema penitenciario no sean las adecuadas y que al interior de los penales se generen espacios de tensión. Si los efectos del hacinamiento afectan a todas las personas privadas de libertad, generan especial daño entre los grupos de especial protección como las mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, etc.
>
> El hacinamiento ocasiona también frecuentes fallas en los mecanismos de control y vigilancia penitenciaria, lo que se refleja en la existencia de armas y celulares al interior de las cárceles…».

En ese sentido, la Defensoría del Pueblo ha señalado reiteradamente que un sistema penitenciario vulnerado por el hacinamiento difícilmente podrá cumplir fines preventivos o resocializadores, afectando de forma casi ineludible, la dignidad de las personas encarceladas[6].

[5] Ver conclusiones del "Informe de Supervisión de Personas Privadas de Libertad 1998-1999". Págs. 151-159.
[6] Informe de Adjuntía N° 006-2018-DP-ADHPD – "Retos del Sistema Penitenciario: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones". Pág. 22.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe "Sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" (2011) –también citado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-29/22, de 30 de mayo de 2022– ha señalado:

> «460. El hacinamiento puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano y degradante, violatoria del derecho a la integridad personal y de otros derechos humanos reconocidos internacionalmente.
> En definitiva, esta situación constituye una grave deficiencia estructural que trastoca por completo el cumplimiento de la finalidad esencial que la Convención Americana le atribuye a las penas privativas de libertad: la reforma y la rehabilitación social de los condenados»[7].

4.2. La Política Nacional Penitenciaria al 2030

El Tribunal Constitucional, de manera específica, se ha pronunciado, a través de la sentencia dictada en el Exp. N° 05436-2014-PHC/TC con fecha 26 de mayo de 2010, a raíz de la demanda de hábeas corpus por el derecho a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena y por el derecho a la integridad personal.

Al respecto, advirtió que el hacinamiento no es un problema reciente, ni exclusivo de la región ni de nuestro país. Asimismo, no es causado únicamente ni principalmente por la deficiente infraestructura de los pabellones o la falta de establecimientos penitenciarios, sino, en realidad, por diversas políticas sobre aumento de penas y persecución penal. Si a lo anterior se añade la disminución de la efectividad de los mecanismos de garantía y tutela de los derechos humanos (*zero tolerance*), el abandono de las medidas resocializadoras y las alternativas a la privación de la libertad, entonces se generan, en gran medida, las condiciones para que cada vez más se califique jurídicamente como conductas delictivas a comportamientos que anteriormente no lo eran, además del incremento de penas. A raíz de ello, ha estado incrementándose la población reclusa, lo que no ha ido acompañado de un aumento y mejora de la infraestructura penitenciaria. Ello ha traído como consecuencia el hacinamiento carcelario[8].

En ese sentido, la acotada sentencia, entre otros extremos declaró que existe un estado de cosas inconstitucional con respecto al sistema penitenciario por el hacinamiento permanente y crítico de las cárceles en el Perú. Así, en su parte resolutiva expresó:

> «…3. DECLARAR que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.
> 4. Declarar que las alternativas de solución a los problemas de hacinamiento carcelario en el Perú exige el trabajo conjunto y coordinado del Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo, entre otros, así como la participación de la sociedad en general.

[7] Informe Sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Doc.64. 31 e diciembre de 2011. Párrafo 460. Pág. 176.

[8] Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de mayo de 2020, recaída en el Exp. Nº 05436-2014-PHC/TC. Fundamentos 26 y 27.

> […]
> 7. Declarar que si, en el plazo de 5 años, que vencerá en el año 2025, no se han adoptado las medidas suficientes para superar dicho estado de cosas inconstitucional, estos deberán ser cerrados por la respectiva autoridad administrativa, lo que podría implicar el cierre temporal del establecimiento penitenciario para el ingreso de nuevos internos, el cierre temporal del establecimiento penitenciario con traslado de los internos a otros establecimientos penitenciarios sin hacinamiento, entre otras medidas…».

En virtud de ello, se elaboró y aprobó la Política Nacional Penitenciaria al 2030[9], la cual enuncia como problema público *«Inadecuadas condiciones de vida para favorecer la reinserción de las personas privadas de libertad»*, identificándose al hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, como el primer factor o causa del indicado problema público, en cuyo orden se establece como uno de los objetivos prioritarios: *«Reducir significativamente el hacinamiento en el sistema penitenciario»*.

En efecto, la aprobación de dicho instrumento público fue motivado por la exhortación que el Tribunal Constitucional hizo al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la citada sentencia recaída en el proceso de hábeas corpus Exp. Nº 05436-2014-PHC/TC.

4.3. La vulnerabilidad de las personas adultas mayores y su tratamiento

Mediante el Decreto Supremo 044-2020-RE, el Estado peruano ratificó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el año 2015.

Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 006-2021-MIMP se aprobó la Política Nacional Multisectorial para las Personas Adultas Mayores al 2030 –que actualiza la Política Nacional en relación a las Personas Adultas Mayores publicada en el 2011–, con la finalidad de garantizar el pleno goce y ejercicio de derechos de las personas adultas mayores y contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad, sin ningún tipo de discriminación.

Dicha política, en su objetivo prioritario 2 establece "Promover el envejecimiento saludable en las personas adultas mayores", debiendo el Estado adoptar todas las consideraciones necesarias con la finalidad de no tomar decisiones en desmedro de su estado de salud, entendiéndose que, aquellas medidas procesales que impliquen restricción del libre tránsito en contra de las personas adultas mayores, se den en circunstancias estrictamente necesarias, y que no sean utilizadas como regla general, optando por medidas menos gravosas, ya que el impacto que generan tanto físico como psicológico es mayor al de otro adulto que no está dentro de este grupo poblacional, máxime si se tienen en cuenta las precarias condiciones del Sistema Penitenciario Nacional[10].

De otro lado, el artículo 5 de la Ley Nº 30490, Ley de las Personas Adultas Mayores, reconoce como titular de diversos derechos a las personas adultas mayores, entre ellos tienen derecho a acceder a condiciones apropiadas de reclusión cuando se encuentren privadas de su libertad.

[9] Aprobada mediante el Decreto Supremo Nº 011-2020-JUS, publicado con fecha 25 de setiembre de 2020.

[10] Ver Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Nº 3999/2022-CR, Proyecto de Ley que establece suspensión de la pena para mayores de 80 años por razones humanitarias. Pág 3.

En esa orientación, la Defensoría del Pueblo, plasma en el Informe de Adjuntía N° 006-2018-DP-ADHPD – "Retos del Sistema Penitenciario: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones", estudios de la realidad carcelaria, en el que señala que, como consecuencia del incremento de la edad, los cambios en las condiciones de salud física y mental de las personas son múltiples. La vejez incrementa el riesgo de presentar enfermedades físicas y mentales que pueden colocar a la persona en situación de fragilidad o dependencia. Tal situación se agudiza cuando se encuentran privadas de libertad, al no contar con atención de salud especializada, tratamiento y control de enfermedades físicas y mentales, programas de tratamiento con enfoque diferencial, infraestructura necesaria, alimentación acorde, entre otras[11].

Por consiguiente –se sostiene en el aludido informe–, es urgente que el ente rector en la protección de los derechos de las personas adultas mayores, desarrolle acciones para el fortalecimiento de capacidades del personal penitenciario.

Es importante señalar que lamentablemente, durante la etapa de supervisión hemos encontrado establecimientos penitenciarios en los que no se conocía la cantidad de personas adultas mayores privadas de libertad, lo que evidencia la invisibilización de este grupo poblacional. Además, el tratamiento penitenciario que reciben no toma en cuenta su condición, siendo necesario incorporar un enfoque diferencial para personas adultas mayores[12].

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente:

> «El Tribunal advierte que el deber que el Estado peruano ha asumido en relación con la tutela de los derechos de las personas adultas mayores obedece a la especial condición en la que ellas se encuentran. En efecto, las personas adultas mayores se caracterizan por vivir, en general, en un contexto de vulnerabilidad, es decir, en una exposición constante a riesgos de difícil enfrentamiento, que son producidos, en la mayoría de los casos, por diversos obstáculos que la sociedad les impone»[13].

4.4. Falta de sistematización de la modificación introducida por la Ley Nº 32181

La elaboración, denominación y publicación de las leyes se encuentra regulado en la Ley Nº 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2022-JUS, cuyos artículos II y III del Título Preliminar, definen el objeto y la finalidad de la citada normativa reglamentaria, señalando:

> «**Artículo II.- Objeto**
> El presente Reglamento tiene por objeto regular los aspectos generales del procedimiento normativo, el sustento y fundamentación de las normas jurídicas, los contenidos específicos de los proyectos normativos, la estructura de la fórmula normativa, así como las reglas de redacción y división del articulado, los tipos de disposiciones, sus principales

[11] Informe de Adjuntía N° 006-2018-DP-ADHPD – "Retos del Sistema Penitenciario: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones". Pág. 67.
[12] Informe de Adjuntía N° 006-2018-DP-ADHPD – "Retos del Sistema Penitenciario: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones". Págs. 69 y 70.
[13] Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 4 de abril de 2017, recaída en el Exp. Nº 05157-2014-PA/TC. Fundamento 8.

parámetros y los alcances de la sistematización legislativa, en el marco del proceso de mejora de la calidad regulatoria para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo III.- Finalidad
El presente Reglamento tiene por finalidad establecer lineamientos de técnica normativa y de sistematización legislativa orientados a la homogenización, pertinencia y eficacia de los textos de los proyectos normativos, contribuyendo a la mejora de la calidad normativa en el ordenamiento jurídico y garantizando la seguridad jurídica».

Por su parte, el Manual de Técnica Legislativa aprobado por Acuerdo de la Mesa Directiva Nº 106-2021/MESA-CR (Mesa Directiva 2020-2021), establece que el texto dispositivo debe organizarse sistemáticamente. La agrupación de los artículos depende de la extensión del texto, de la diversidad de temas que trata y de su complejidad.

En el presente caso –como se ha señalado en el apartado que define la problemática–, la acotada Ley N° 32181, *Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia y brindar mayor protección al personal de la Policía Nacional del Perú*, en su artículo 1 –a través de la modificación del artículo 22 del Código Penal– introdujo asistemáticamente una modalidad excepcional de ejecución y cumplimiento de penas concretas para personas mayores de 80 años de edad por razones humanitarias. Así, la redacción actual del artículo 22 del Código Penal, ha quedado como sigue:

«**Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad**
Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.
Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.[14]
Los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, afrontarán su condena conforme a los alcances del artículo 288 o del artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957[15]».

En efecto, la falta de sistematización se fundamenta en el hecho de que, en el articulado que regula la figura conocida por el *nomen juris* de "responsabilidad restringida por la edad" –que, en puridad, se trata de una causal de disminución de punibilidad que incide en el ámbito de la culpabilidad[16]–, se ha incorporado una disposición que regula la ejecución de la pena impuesta a las personas que

[14] Segundo párrafo incorporado por la Ley Nº 27024, modificado por la Ley Nº 30076, y por el Decreto Legislativo Nº 1181, publicado el 27 de julio de 2015.
[15] Tercer párrafo incorporado por la Ley Nº 32181, publicada el 11 de diciembre de 2024.
[16] Conforme reiteradamente lo ha sostenido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República (Casación Nº 658-2021 CUSCO, 23 de febrero de 2023 / Casación Nº 1947-2023 ICA, 06 de marzo de 2024).

cometan delitos que alcancen los 80 años. Pues, no guarda coherencia relacionar consecuencias de ejecución penal con la eficacia de medidas coercitivas procesales como la comparecencia con restricciones o la detención domiciliaria (arresto domiciliario). Ello también impacta indirectamente con los criterios sobre disminución de punibilidad establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1-2023/CIJ-112 sobre Determinación judicial de la pena.

En el presente caso, no se determina una disminución de la pena, sino que se establece que sobre una persona al momento de afrontar una condena (impuesta mediante la sentencia condenatoria respectiva), cumpla 80 años y por razones humanitarias, no se aplique pena privativa de libertad efectiva, sino las restricciones a la libertad (propias de la comparecencia) y la detención domiciliaria, previstas en los artículos 288º y 290º del Código Procesal Penal.

En ella, si bien se advierte identidad con el criterio adoptado para el tratamiento penal diferenciado por razones etarias, ello no se corresponde con la regla de disminución de la pena establecida en el caso de que el delito sea cometido por personas entre los 18 y 21 años, y aquellas mayores de 65 años. Pues, la aplicación de esta disminución de la pena se produce en el momento de la ejecución del delito; mientras que, en el caso de la modificación introducida por la Ley Nº 32181, se produce cuando la persona cumple 80 años durante la aplicación o la ejecución de la pena, para que el condenado pueda acceder a otra forma de cumplimiento de la pena privativa de libertad, como es la ejecución de restricciones a la libertad o la detención domiciliaria.

Más aún, si los efectos que se determinan para el supuesto de hecho (mayor de 80 años y por razones humanitarias) la consecuencia jurídica la aplicación de disposiciones de carácter procesal (como son, las restricciones a la libertad y la detención domiciliaria), conforme a la expresa disposición remisiva a los alcances de los artículos 288º y 290º del Código Procesal Penal.

Así, pues se puede esquematizar las diferencias señaladas de la siguiente forma:

Artículo 22 del CP	**Supuesto de hecho**		**Consecuencia jurídica**
	Condición etaria	**Momento de configuración**	
Primer y segundo párrafos	Contar con 18 a 21 años o más de 65 años	Durante la ejecución del delito	Disminución prudencial de la pena
Tercer párrafo	Cumplir 80 años (e incurrir en razones humanitarias)	Durante la ejecución o la aplicación de la pena	Aplicación de: restricciones a la comparecencia / detención domiciliaria

En ese sentido, a modo de reordenar y sistematizar de manera adecuada la modificación normativa contenida en la Ley Nº 32181 –en el extremo que modifica el artículo 22 del Código Penal–; en consonancia con la Política Nacional Multisectorial para las Personas Adultas Mayores al 2030, ante la exigencia de un tratamiento especial diferenciado para la ejecución –y aplicación– de las penas a aquella población vulnerable constituida por las personas adultas mayores, y dentro de estos a un grupo más restringido, como son los mayores de 80 años; en armonía, además, con la Política Nacional Penitenciaria al 2030 –que busca la significativa reducción del hacinamiento en el sistema penitenciario– se considera más adecuada la introducción de una propuesta distinta, como es la figura de la exención de la pena de manera excepcional.

Al respecto, cabe precisar que la exención de la pena (prevista en el artículo 68º del Código Penal es una medida alternativa que se relaciona con los criterios generales del llamado perdón judicial. Esto es, con la facultad conferida por la ley al órgano jurisdiccional para dispensar de toda sanción al autor de un hecho delictivo. El fundamento de la exención de pena comparte objetivos de prevención especial con consideraciones de oportunidad o merecimiento de pena. *«En tal sentido, las circunstancias del hecho punible cometido, las condiciones personales del autor o partícipe y la naturaleza de los bienes jurídicos afectados, determinan, en el caso concreto, que la respuesta resulte innecesaria o desproporcionada»*[17].

La propuesta normativa que se plantea consiste en la facultad del juez para declarar exento de pena a las personas mayores de 80 años, estableciendo para ello –además del señalado margen etario– requisitos explícitos para la aplicación de dicha exención de la pena, en aras de evitar que sea objeto del libre arbitrio de los jueces y –por tal– su aplicación diferenciada en determinados casos, procurando con ello que se brinde seguridad jurídica en su aplicación práctica. Tales requisitos –adicionales a la condición personal de ser mayor de 80 años– son:

- El condenado padezca de enfermedad grave, crónica y cuyo tratamiento no sea compatible con el cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta.

- El condenado haya realizado el pago total o el aseguramiento consistente del pago de la reparación civil.

- Que la modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente permitan inferir que el condenado no volverá a cometer otro delito.

Cabe destacar que los indicados presupuestos se encuentran acorde con las exigencias para figuras penales y procesales penales alternativas a la pena privativa de la libertad. Así:

a. ***que, el condenado padezca de enfermedad grave, crónica:*** es acorde con el presupuesto para el otorgamiento de la pena de vigilancia electrónica personal (artículo 29-A, inciso 5, literal b CP[18]).

b. ***que el condenado haya realizado el pago total o el aseguramiento consistente del pago de la reparación civil:*** el cual es compatible con la rehabilitación automática del condenado (artículo 69 CP[19]).

[17] HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Manual de Derecho Penal. Parte General. Tomo II. 4ta Edición. IDEMSA. Lima Octubre de 2013. Párrafos 2962-2963. Pág. 370.

[18] **«Artículo 29-A.- Cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal**
La pena de vigilancia electrónica personal se cumple de la siguiente forma:
[…]
5. Para imponer la pena de vigilancia electrónica personal, el Juez debe valorar las condiciones, previamente acreditadas, de vida personal, laboral, familiar o social, de la persona condenada; así como, de ser el caso, si estas se encuentran en alguno de los siguientes supuestos:
[…]
b) Los que sufran de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal...».

[19] **«Artículo 69. Rehabilitación automática:**

c. ***que la modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente permitan inferir que el condenado no volverá a cometer otro delito:*** que el cual es similar al requisito para la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 57, inciso 2 del CP[20]).

4.5. Con respecto a la falta de restricciones sobre el tratamiento diferenciado a favor de los mayores de 80 años

La modificación del artículo 22 del Código Penal –introducida por la Ley Nº 32181– no acogió restricción alguna a su ámbito aplicativo material. Es decir, su aplicación no discriminó entre los tipos delictivos, determinándose su aplicación de manera general a todos los tipos de delitos, sin distinción de su gravedad.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 44 de la Constitución Política establece como un deber primordial del Estado *«proteger a la población de las amenazas contra su seguridad…»*. Ello genera la necesidad de que se tenga en consideración la naturaleza del delito –o de los delitos– que es objeto de condena penal, como una restricción para acceder a esta figura de la exención de la pena, por alcanzar la edad de 80 años. Pues, existe la necesidad de determinar la naturaleza de los crímenes cometidos y, en función de ello, se pueda aplicar esta figura que permite acceder a una exención de la pena.

La exclusión de determinados delitos a la aplicación de la figura de exención de la pena excepcional que se pretende introducir en el artículo 68 del Código Penal es esencial para preservar la seguridad ciudadana, la protección de los bienes jurídicos, de la persona humana y la sociedad, acorde con la finalidad protectora de la pena, y en función del delito por el cual ha sido condenado.

En efecto, en cada caso concreto, no obstante la edad alcanzada por los condenados, no se justifica la obtención de libertad, a través de la exención o de la remisión de la pena, cuando la naturaleza del delito es de tal entidad que supone un riesgo para la sociedad y para el mantenimiento del orden jurídico; por ello, resulta necesario que aquellos condenados permanezcan privados de la libertad, en tanto cumplan con su pena o accedan, por ejemplo: de ser el caso, a beneficios penitenciarios excarcelatorios (semilibertad o liberación condicional) que exigen alcanzar cierto grado de readaptación social a través de la verificación de criterios para su procedencia, previsto en el artículo 57 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal[21].

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil».

[20] «**Artículo 57.- Requisitos**

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

[…]

2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación».

[21] «**Artículo 57.- Criterios para evaluar su procedencia**

El juez concederá el beneficio penitenciario de semi - libertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre; en este sentido, las actuaciones de las audiencias de beneficios penitenciarios se orientarán a debatir las condiciones de readaptación alcanzadas por el interno; así como:

Efectivamente, la sobrepoblación en los establecimientos penales refleja una problemática estructural en el sistema penitenciario, que dificulta la rehabilitación de los internos. Sin embargo, las políticas destinadas a aliviar o superar esta situación no pueden ser aplicadas indiscriminadamente, especialmente en casos de delitos graves, debido a los riesgos que representan para la sociedad, más aún en la coyuntura de la inseguridad ciudadana que se aprecia en todo el territorio nacional.

En esa medida se trata de evitar que ciertos vacíos legales sean aprovechados por aquellos que han cometido delitos graves para generar ciertos espacios de impunidad. En tal sentido, limitar el acceso de la exención de la pena garantiza que su aplicación no tenga un efecto contrario a las políticas y estrategias que propenden combatir la inseguridad ciudadana.

En ese entendimiento, existen delitos como el tráfico ilícito de drogas – respecto de lo cual el artículo 8 de la Constitución, señala de manera enunciativa: *«El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas…»*. De la misma manera, los delitos de Feminicidio, Sicariato, Trata de Personas, Secuestro, Violación de menores de edad, Robo Agravado, Extorsión, Organización Criminal, Corrupción de Funcionarios, Terrorismo, entre otros.

En atención a tal finalidad, el Estado peruano no puede soslayar el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales de salvaguarda y seguridad de la ciudadanía. Pues, en esa medida la finalidad es cumplir los deberes primordiales del Estado que, entre otras, consisten en proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, vida, libertad, salud pública, etc., garantizando con ello la protección y plena vigencia de los derechos humanos dentro de una comunidad social como es el Estado, que son vulnerados por quienes cometen delitos graves, con el fin de promover y proteger el bienestar general.

Por ello, en este extremo el proyecto legislativo, bajo un sistema de *numerus clausus*, también pretende excluir la aplicación de la figura de exención de la pena a aquellos condenados por delitos considerados graves, como aquellos delitos previstos en los artículos 108 (Homicidio calificado), 108-A (Homicidio Calificado por la condición de la víctima), 108-B (Feminicidio), 108-C (Sicariato), 121 (Lesiones graves), 121-B (Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar), 129-A (Trata de personas), 152 (Secuestro), 173 (Violación sexual de menor de edad), 176 (Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento), 176-A (Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores), 189 (Robo agravado), 200 (Extorsión), 296 (Promoción, favorecimiento o facilitamiento del consumo ilegal de drogas tóxicas), 297 (Formas agravadas del Tráfico Ilícito de Drogas), 303-A (Tráfico ilícito de migrantes), 303-B (Formas agravadas del tráfico ilícito de migrantes), 317 (Organización criminal), 317-B

1. Los esfuerzos realizados por reparar el daño causado con el delito cometido.
2. Los antecedentes penales y judiciales.
3. Las medidas disciplinarias que se le haya impuesto durante su permanencia en el establecimiento penitenciario.
4. Las actividades que realizan los internos durante su tiempo de reclusión distintas a aquellas registradas por la administración penitenciaria.
5. El arraigo del interno nacional, en cualquier lugar del territorio nacional debidamente acreditado. Para el caso de extranjeros, el arraigo se considerará acreditado con un certificado de lugar de alojamiento.
6. Cualquier otra circunstancia personal útil para la formulación del pronóstico de conducta».

(Banda Criminal), 319 (Genocidio), 320 (Desaparición forzada de personas), 321 (Tortura), 384 (Colusión simple y agravada), 387 (Peculado doloso y culposo), 389 (Malversación), 393 (Cohecho pasivo propio), 394 (Cohecho pasivo impropio), 395 (Cohecho pasivo específico), 396 (Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales), 399 (Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo), 400 (Tráfico de influencias) y 401 (Enriquecimiento ilícito), así como los delitos contenidos en el Decreto Ley N.° 25475 "Delitos de terrorismo" y los contenidos en el Decreto Legislativo N.° 1106 de los "Delitos contra el Lavado de Activos", y los que cometan como integrante de una organización criminal.

Ello, en aras de que el Estado cumpla su rol de asegurar, entre otros valores, la seguridad de la población, el orden público interno, así como la auto conservación del mismo Estado, valiéndose para ello de restricciones a la aplicación de la exención de la pena a personas privadas de su libertad que hayan cometido los delitos ya enunciados.

Pues, existe la necesidad de propender a un equilibrio entre el principio de igualdad ante la ley y el deber del Estado de dotar de seguridad a la comunidad en su conjunto; haciendo prevalecer, en este caso, el deber de protección general que tiene el Estado en salvaguarda entre otros de la seguridad pública y el bien común.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

5.1. Ley N.° 32181 (publicada el 11 de diciembre de 2024), que modificó el artículo 22 del Código Penal e introdujo el tercer párrafo objeto de corrección en esta iniciativa. Dicha norma creó una modalidad de ejecución indeterminada para mayores de 80 años remitiendo a los artículos 288º y 290º del NCPP.

5.2. Manual de Técnica Legislativa (Acuerdo de Mesa Directiva N.° 106-2021/MESA-CR): Prescribe que el texto dispositivo normativo debe organizarse de forma homogénea y sistemática, evitando la dispersión de consecuencias ejecutorias en artículos sobre responsabilidad penal.

5.3. Acuerdo Plenario N.° 1-2023/CIJ-112: Desarrolla la doctrina sobre determinación judicial de la pena y reafirma la naturaleza de la responsabilidad restringida por la edad como causal atenuante de culpabilidad al momento del hecho.

5.4. Decreto Supremo N.° 011-2020-JUS, que aprueba la Política Nacional Penitenciaria al 2030 y establece, entre sus objetivos, la reducción significativa del hacinamiento.

5.5. Decreto Supremo N.° 006-2021-MIMP, que aprueba la Política Nacional Multisectorial para las Personas Adultas Mayores al 2030, orientada a garantizar el ejercicio de sus derechos y promover un envejecimiento saludable.

5.6. Ley N.° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, que reconoce, entre otros derechos, el acceso a condiciones apropiadas de reclusión cuando la persona adulta mayor se encuentra privada de libertad.

5.7. Decreto Supremo N.° 044-2020-RE, que ratifica la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

VI. IDENTIFICACIÓN DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS

La propuesta tiene incidencia directa en los órganos que intervienen en la ejecución de las penas y en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

a) Poder Judicial, que será el encargado de evaluar, en cada caso, la concurrencia de los presupuestos legales y resolver sobre la aplicación de la exención excepcional o, cuando corresponda, sobre la remisión de la pena en los términos de la fórmula legislativa.

b) El Ministerio Público, que participa en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, particularmente en la vigilancia de la legalidad de la decisión y en la tutela de los intereses vinculados con la reparación civil.

c) El Instituto Nacional Penitenciario, que administra los establecimientos penitenciarios y dispone de información relevante sobre la situación de las personas condenadas, incluida la documentación relacionada con su situación penitenciaria y, cuando corresponda, con su estado de salud.

d) Las personas condenadas mayores de 80 años que cumplan los requisitos establecidos constituyen el grupo directamente comprendido por la regulación. Las víctimas y los agraviados también resultan comprendidos en cuanto la propuesta exige el pago total o el aseguramiento consistente del pago de la reparación civil como uno de los presupuestos de la exención.

VII. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE SE MODIFICAN O SE DEROGAN

La iniciativa propone las siguientes modificaciones:

7.1. Modificación del artículo 68º del Código Penal

Se propone modificar el artículo 68º del Código Penal, que regula la exención de pena y constituye la ubicación sistemática en la que se incorpora el segundo párrafo que regula el supuesto de exención excepcional con requisitos objetivos, exclusiones y criterios de aplicación para condenados de 80 años o más.

7.2. Derogación del tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal

Se propone derogar expresarte el tercer párrafo del artículo 22º del Código Penal, que contiene la regla introducida por la Ley N.° 32181 que remite a los artículos 288º y 290º del Nuevo Código Procesal Penal, con el afán de evitar que una regla de ejecución de pena permanezca dentro de la regulación de la responsabilidad restringida por la edad.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La iniciativa no tiene como finalidad crear una nueva estructura administrativa ni establecer órganos, procedimientos administrativos o programas públicos adicionales. Su contenido se limita a modificar la regulación sustantiva del Código Penal respecto

de un supuesto excepcional de exención de pena y a derogar el tercer párrafo del artículo 22º.

Desde la perspectiva presupuestal, la propuesta no establece una obligación de gasto público adicional de carácter permanente. La aplicación de la exención excepcional puede reducir, en los casos en que corresponda, los costos asociados al internamiento penitenciario, especialmente cuando la persona presenta una enfermedad grave y crónica cuyo tratamiento resulta incompatible con el cumplimiento de la pena privativa de libertad. No obstante, la magnitud de dicho efecto dependerá del número de casos que, luego de la evaluación judicial individual, cumplan acumulativamente los requisitos legales.

El balance cualitativo de la propuesta muestra como efectos principales la mejora de la coherencia normativa, la previsibilidad de las decisiones judiciales, la atención diferenciada de situaciones de especial vulnerabilidad y la delimitación de los supuestos en los que puede operar la exención, sin alterar de manera general el régimen de ejecución de las penas.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTORES Y GRUPOS DE INTERÉS	• INPE: Coadyuva al deshacinamiento de los establecimientos penales, así como disminución de unidades de cuidados críticos penitenciarios. • Beneficiarios Directos: Adultos mayores (mayores de 80 años) con dolencias graves o crónicas no imputables a delitos graves. • Ciudadanía: Protección efectiva garantizada al bloquear beneficios a criminales peligrosos.
EFECTOS MONETARIOS	• Genera ahorro directo al Erario al reducir los costos diarios de albergue, alimentación y atención médica de alta complejidad en el sistema carcelario. • No irroga costo adicional alguno al presupuesto del Ministerio de Justicia o del Poder Judicial.
EFECTOS NO MONETARIOS	• Fortalecimiento sustancial de la Seguridad Jurídica y previsibilidad normativa. • Erradicación de vacíos de impunidad e incremento de la confianza ciudadana en el sistema penal. • Trato humanitario respetuoso de la Convención Interamericana de Derechos de las Personas Mayores.
IMPACTO ECONÓMICO	Promueve la eficiencia del gasto público al reorientar recursos penitenciarios escasos a la seguridad y rehabilitación de internos con real capacidad de reinserción.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La propuesta no presenta incidencia ambiental directa ni indirecta, debido a que su objeto y finalidad se circunscriben a la regulación penal del tratamiento excepcional de personas condenadas mayores de 80 años.